El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 25 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede amparo

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00221 00

Accionante: ALBA LUCÍA GONZÁLEZ SALAZAR

Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [S]e encuentra superado el término con que contaba esa entidad para dar trámite a la solicitud elevada por la señora González Salazar, pues desde la fecha de su radicación han transcurrido más de cinco meses, sin que hasta ahora se haya logrado obtener una respuesta de fondo y acorde con lo planteado en la misma. Bajo esas condiciones, es evidente que las explicaciones dadas por la accionada en nada han resuelto lo pedido, pues sus manifestaciones son ambiguas y no encierran ningún tipo de justificación que excuse su tardanza. Además, no sobra decir que en el caso de haberse presentado dificultades con el trámite del libelista, se le debió informar de ello, de forma justificada, y señalando el plazo razonable en el cuál se resolverá la solicitud, tal como contempla el parágrafo del artículo anteriormente citado. (…) De acuerdo a lo dicho hasta ahora, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora Alba Lucía González Salazar, acorde con lo cual, lo procedente será conceder la solicitud de amparo invocada, y por lo tanto, se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social que realice la evaluación de los documentos remitidos por el PARISS para su respectiva aprobación, y ponerlos en conocimiento del libelista.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 3:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 1150

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001 22 04 000 2017 00221 00 |
| **Accionante:** | Dr. Carlos Arturo Merchán Forero, apoderado de Alba Lucía González Salazar |
| **Accionado:** | Ministerio de Salud y de la Protección Social |
| **Decisión:** | Tutela petición |

**ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela instaurada por el abogado Carlos Arturo Merchán Forero, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora **ALBA LUCÍA GONZÁLEZ SALAZAR**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó el accionante que desde el 10 de abril de 2017 solicitó al Ministerio de Salud y de la Protección Social, Grupo de Administración de Entidades Liquidadas PARISS, la expedición de un certificado de tiempo de servicios prestados a la extinta ESE Rita Arango Álvarez del Pino, sin embargo, desde la radicación de aquella petición no se ha obtenido una respuesta de fondo que ponga fin al requerimiento hecho.

**LO QUE SOLICITA:**

De acuerdo a lo expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados en favor de su prohijada, y acorde con ello, se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo y de manera definitiva la petición radicada el 10 de abril del presente año.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el día 22 de septiembre del año que transcurre, fecha en la cual se avocó su conocimiento, por medio del cual se ordenó la notificación y traslado al Ministerio de Salud y Protección Social, Grupo de Administración de Entidades Liquidadas, y al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación, además se vinculó de manera oficiosa al Área de Seguimiento de Patrimonios Autónomos del Ministerio de Salud y la Protección Social, a quienes se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

**RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:**

**Dirección Jurídica de la Coordinación del Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud:** explicó en primer lugar que el derecho de petición al cuál ha hecho alusión el accionante fue recibido en ese Ministerio el 18 de abril del presente año, y en esa misma fecha se dio traslado de la misma al Grupo de Certificaciones de la Subdirección General del PARISS en liquidación, Dependencia que proyectó una respuesta parcial con la certificación laboral en Formato 1 y certificación de factores salariales del tiempo laborado en el extinto ISS, puesto que se encuentran en búsqueda las nóminas de 1999 a 2002.

Además expuso que se había presentado una modificación estructural en esa entidad suprimiendo el Grupo de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica de ese Ministerio y creando dos grupos internos de trabajo denominados Seguimiento de Patrimonios Autónomos y Seguimiento de Entidades Liquidadas, por lo que se está a la espera de que se le asigne la función de suscribir ese tipo de certificaciones laborales a alguno de esos grupos para proceder de conformidad.

**Patrimonio Autónomo de Remanentes en Liquidación PAR ISS:** indicó que en cumplimiento a las funciones que recaen sobre ese Patrimonio, procedió a elaborar el correspondiente proyecto de certificación y el oficio por medio del cual se le dará respuesta a la accionante, sin embargo, su aprobación corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que no ha cumplido con su parte, toda vez que todavía no se ha asignado esa labor a ninguno de los grupos creados con la modificación estructural que se le hizo a esa entidad, por lo tanto, el cumplimiento de las pretensiones reclamadas por la petente le corresponden a la referida Cartera Ministerial.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Le corresponde a esta Corporación establecer si por parte de alguna de las entidades accionadas, se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el representante judicial de la señora Alba Lucía González Salazar.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

De acuerdo a lo manifestado por la parte accionante, y enfocándonos en la solicitud que realiza a través de este mecanismo constitucional, encuentra la Corporación que el derecho fundamental que se debe estudiar a efectos de establecer la posible transgresión es el de petición.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*(…)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (…)*

*“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.[[2]](#footnote-2)*

*“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”[[3]](#footnote-3)*

**Del caso concreto:**

En el asunto puesto en conocimiento de esta instancia judicial, se encuentra establecido que la señora Alba Lucía González Salazar presentó, por intermedio de su apoderado judicial, ante el Ministerio de Salud y Protección Social una solicitud tendiente a obtener la expedición de un certificado de tiempo de servicios y salarios en formatos 1, 2 y 3b; tal aseveración se refleja a folio 9 del expediente, donde la mencionada Cartera Ministerial hace constar que tal petición se presentó el 10 de abril de 2017, y además, la recepción del mismo fue confirmada por parte de esa Cartera Ministerial.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena recordar que la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula lo concerniente al derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 14 los términos con que cuentan las entidades para resolver solicitudes relacionadas con la entrega de documentos, así:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De acuerdo a lo anterior, es claro que en este punto se encuentra superado el término con que contaba esa entidad para dar trámite a la solicitud elevada por la señora González Salazar, pues desde la fecha de su radicación han transcurrido más de cinco meses, sin que hasta ahora se haya logrado obtener una respuesta de fondo y acorde con lo planteado en la misma. Bajo esas condiciones, es evidente que las explicaciones dadas por la accionada en nada han resuelto lo pedido, pues sus manifestaciones son ambiguas y no encierran ningún tipo de justificación que excuse su tardanza.

Además, no sobra decir que en el caso de haberse presentado dificultades con el trámite del libelista, se le debió informar de ello, de forma justificada, y señalando el plazo razonable en el cuál se resolverá la solicitud, tal como contempla el parágrafo del artículo anteriormente citado.

Ahora, es importante precisar que en el trámite para resolver la aludida petición participan de manera conjunta dos entidades, el PARISS y el Ministerio de Salud y protección Social; la primera porque en su cabeza está el deber de adelantar el proyecto de certificación laboral, de acuerdo a las funciones que le confiere el contrato de fiducia mercantil mediante el cual fue creada, labor que por su parte ya se cumplió como esa misma entidad y el Ministerio de Salud y protección Social lo reconocieron; y a la segunda, por su parte, le corresponde impartir su respectiva aprobación, para así finalizar con la expedición del respectivo certificado, cual es la gestión que se encuentra pendiente por realizar.

De acuerdo a lo dicho hasta ahora, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora Alba Lucía González Salazar, acorde con lo cual, lo procedente será conceder la solicitud de amparo invocada, y por lo tanto, se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social que realice la evaluación de los documentos remitidos por el PARISS para su respectiva aprobación, y ponerlos en conocimiento del libelista.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **ALBA LUCÍA GONZÁLEZ SALAZAR**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES** **PARISS** que proceda, en el término de **48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, a expedir con destino al Ministerio de Salud y Protección Social el respectivo certificado de tiempo de servicios y los formatos de salarios en formatos solicitados por el accionante desde el 11 de mayo del año que transcurre.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** que enel término de 48 horas hábiles, contadas a partir de la recepción del proyecto expedido por el PARISS, realizar la evaluación de los documentos para su respectiva aprobación, y ponerlos en conocimiento del libelista, realice la evaluación de los documentos remitidos por el PARISS relacionados con la certificación del tiempo de servicios reclamados por la actora para su respectiva aprobación, y ponerlos en conocimiento del libelista.

**TERCERO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recurso se ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-249 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)